REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 15 *Referencia:* Nº 15

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1972

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA EL LIBRO IV DEL CODIGO FISCAL CON EL TITULO XVIII DENOMINADO "IMPUESTO A LA NAVEGACION EN AGUAS JURISDICCIONALES," (ARTS.1057-C, 1057-D, 1057-E, 1057-F, DEL CODIGO FISCAL).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17033 *Publicada el:* 04-02-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.811

Rollo: 28 *Posición:* 504

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA | VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1972 | No. 17.033

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.15 de 27 de Enero de 1972, por el cual se adiciona el Libro Cuarto del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete No.20 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete No.21 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

Decreto de Gabinete No.22 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se reforma el Decreto de Gabinete No.114 de 1970, el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se dá una autorización al Organo Ejecutivo.

Decreto de Gabinete No.23 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con título XIX denominado Impuesto al consumo de Gasolina.

Decreto de Gabinete No.24 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con el título XX denominado Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional.

Decreto de Gabinete No.25 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se reforma el Decreto de Gabinete No.36 de 1970.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

ADICIONESEN UNOS LIBROS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE No.15
(de 27 de enero de 1972)

Por el cual se adiciona el Libro Cuarto del Código Fiscal con el Título XVIII denominado "Impuesto a la Navegación en aguas jurisdiccionales."

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO

Se adiciona al Código Fiscal el Título XVIII del Libro IV así:

TITULO XVIII.- DEL IMPUESTO A LA NAVEGACION EN AGUAS JURISDICCIONALES.

Artículo 1057-a

Las lanchas, yates o motonaves que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo en aguas jurisdiccionales de la República, están en la obligación de portar a bordo un Permiso Especial de Navegación expedido por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a solicitud de parte interesada extendida en Papel Sellado.

Parágrafo: Este Permiso de navegación será válido por el término que solicite el interesado, y en ningún caso podrá ser mayor de seis (6) meses.

Artículo 1057-b

Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales, que pagarán los propietarios de las naves a que se refiere el Artículo 1057-a y de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Lanchas, yates o motonaves hasta diez (10)toneladas de registro: Un Balboa (B/.1.00) por cada mes o fracción de mes;

b) Lanchas, yates o motonaves de 10.1 hasta 25 toneladas de registro: Cinco Balboas (B/.5.00) por cada mes o fracción de mes;

c) Lanchas, yates o motonaves mayores de veinticinco toneladas de registro: Diez Balboas (B/.10.00) por cada mes o fracción de mes.

Artículo 1057-c

Las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados y las que se dediquen a actividades comerciales dentro de las aguas jurisdiccionales, están en la obligación de portar un Permiso Especial de Navegación expedido por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este Permiso no eximirá a la nave de la obligación de obtener el zarpe o atraque que se requiera conforme a la Ley.

En el Permiso que se otorgue, se asignarán los Inspectores de Aduanas que sean necesarios, por cuenta exclusiva de los interesados y conforme el Decreto Ejecutivo 332 de 17 de junio de 1943.

Artículo 1057-d

Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales, que pagarán los propietarios de las naves a que se refiere el Artículo 1057-c y de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por cada vez que arriben a puertos no habilitados con motivo de cualquier actividad comercial:

1) Hasta 1,000 toneladas brutas B/.25.00

2) De 1,001 hasta 5,000 toneladas brutas B/.50.00

3) Mayores de 5,000 toneladas brutas B/.75.00

En el evento de que estas naves zarpen de dichos puertos con carga, pagarán doble tarifa.

b) Las que arriben a aguas jurisdiccionales a efectuar actividades comerciales:

1) Hasta 1,000 toneladas brutas: Trescientos sesenta balboas (B/.360.00) semestrales

2) De 1,001 hasta 5,000 toneladas brutas Seiscientos balboas (B/.600.00) semestrales.

3) Mayores de 5,000 toneladas brutas: Novecientos balboas (B/.900.00) semestrales.

Parágrafo: Estos pagos se harán por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una vez

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.
SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A. Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.
SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00.
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05 — Solicítese en la Oficina de ventas de Impresos Oficiales Avenida Eloy Alfaro 4-11

presentada en Papel Sellado la solicitud de Permiso de navegación a que se refiere el Artículo 1057-c por el representante legal de la nave o Agencia Marítima con oficinas ubicadas en la República, con los requisitos que se exijan a juicio de la Dirección Consular y de Naves.

Artículo 1057-e

Se exceptúan de este impuesto las siguientes naves:

A) Las del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
b) Las inscritas en la Marina Mercante Nacional.
c) Las dedicadas a las actividades de turismo o científicas; pero en ambos casos, contratadas por el Gobierno Nacional o sus Entidades Autónomas.
d) Las invitadas por el Gobierno Nacional para participar en competencias internacionales.
e) Las de propiedad de una Nación amiga.
f) Las de matrícula extranjera, siempre que a las naves panameñas se les conceda esta excensión en su país de registro.

Artículo 1057-f

La navegación en aguas jurisdiccionales sin el Permiso de que tratan los Artículos anteriores se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces no mayor de diez (10) veces del valor del Permiso de Navegación, según la actividad. La reincidencia se sancionará, además, con el comiso definitivo de la Nave.

En ambos casos se detendrá al Capitán de la nave o al que esté en el mando al momento de su captura, mientras se hagan efectivas las sanciones.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro con apelación ante el Organo Ejecutivo, agotándose la vía Gubernativa.

Parágrafo: La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, comunicará a Operaciones Marina de la Guardia Nacional, de todo permiso de navegación que se otorgue en base a este Decreto de Gabinete, a los efectos de una mejor fiscalización.

ARTICULO SEGUNDO:

El Artículo 436 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 436: Es prohibido, sin el Permiso correspondiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, efectuar las operaciones comerciales enumeradas en el Artículo 431 de este Código entre un puerto no habilitado y cualquier puerto o zona libre que se establezca en la República. Las operaciones comerciales enumeradas en el Artículo 431 de este Código entre un puerto o zona libre y el resto de la República se sujetarán al régimen aduanero regulado en este libro.

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado, en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.-

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE G. AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras
Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO ROGNONI

DECRETO DE GABINETE No. 23
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se adiciona al Libro IV del Código Fiscal con el Título XIX denominado "Impuesto al consumo de gasolina".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Código Fiscal el título XIX del Libro IV, así:

Título XIX del Impuesto al consumo de gasolina"

ARTICULO 1057g.

Establécese un impuesto al consumo de gasolina conforme a la siguiente tarifa

A. Por cada galón de gasolina Regular B/.0.0971

B. Por cada galón de gasolina Premium B/.0.0965

PARAGRAFO PRIMERO:

Se faculta a la Oficina de Regulación de Precios, para que establezca los precios máximos de venta al consumidor de la gasolina.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Para los efectos de este impuesto se entiende por consumo de gasolina su adquisición en establecimientos dedicados a su expendio.

ARTICULO 1057h.

Son contribuyentes de este impuesto los consumidores de gasolina y se constituyen en agentes de percepción los Administradores, Gerentes, Dueños y Representantes de establecimientos comerciales que prestan el servicio de expendio de gasolina al detal, así mismo se constituyen en agentes colectores los distribuidores de gasolina.

ARTICULO 1057i.

Los agentes de percepción de este impuesto harán entrega de las sumas correspondientes al agente colector al momento de efectuar compras de gasolina al distribuidor que es el agente colector y éste último lo hará ingresar al Tesoro Nacional, dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena mediante una declaración jurada, rendida en formularios que confeccionará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El hecho de que al colector no se le provea del formulario respectivo no lo libera de la obligación de declarar y hacer ingresar los dineros recaudados.

ARTICULO 1057j.

La Dirección General de Ingresos, llevará un registro especial que se denominará Registro de Agentes de percepción y de Agentes colectores.

En este registro se inscribirán las personas constituidas en tal calidad conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 1057k..

La no percepción de este impuesto hará responsable solidariamente del mismo al agente de percepción.

ARTICULO 1057-l.

El ingreso fuera de término de las sumas recaudadas por concepto de este impuesto se sancionará con un recargo del 10o/o a cargo del agente colector. En cualquier caso el agente colector responderá solidariamente del pago de este impuesto.

ARTICULO 1057-ll.:

Incurre en defraudación fiscal el agente colector que habiendo recibido las sumas correspondientes al impuesto por parte del agente de percepción, no las ingrese en la forma indicada al Tesoro Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para ello.

Esta infracción será sancionada con multa no menor de cinco (5) veces, ni mayor de diez (10) veces las sumas defraudadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Incurrirá así mismo en defraudación fiscal, el agente colector que al efectuar ventas de gasolina al agente de percepción no le cobre lo percibido en razón de este impuesto.

ARTICULO 1057-m..

Se faculta al Organo Ejecutivo para dictar las normas referentes a la Administración, control y forma de pago de este impuesto.